

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro lestra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Noviembre 1891).

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En virtud de lo que determina el segundo párrafo del art. 153 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y en vista de la necesidad de reemplazar las bajas del Ejército en el distrito de la isla de Cuba, durante los meses de Marzo y Abril del año próximo;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º La redención del servicio en Ultramar para los mozos del reemplazo del año actual, se verificará dentro del plazo que media entre el día del sorteo y el 1.º de Marzo siguiente:

2.º Con arreglo al precepto del art. 164 de la misma ley, se señala igual plazo para la sustitución.

3.º Desde el día señalado para el sorteo, 12 de Diciembre próximo, según Real orden circular de 18 del actual hasta el 12 de Febrero siguiente, podrán redimirse por 1.500 pesetas los mozos comprendidos en esta disposición, y desde esa fecha hasta el 1.º de Marzo por 2.000.

4.º Queda subsistente el plazo señalado por la ley para redimir del servicio de la Península.

5.º Los Capitanes generales de los distritos adoptarán las disposiciones convenientes para que la presente resolución sea publicada en los *Boletines oficiales* de las provincias, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1891.—Marcelo de Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 28 Noviembre 1891.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REGLAMENTO

PARA EL

##### SERVICIO DE COMUNICACIONES

(Continuación).

Art. 216. Si durante el aprendizaje no mostrasen los solicitantes aplicación y celo, ó dejasen de asistir puntualmente, sin justa causa, á las oficinas de la Sección durante las horas que se les fijen, el Jefe de ésta los expulsará y dejará sin curso el ex-

pediente de su nombramiento, dando cuenta razonada de estos acuerdos á la Dirección general.

Art. 217. Una vez que los funcionarios designados por el Jefe de la Sección para instruir á los solicitantes declarasen que poseen éstos los conocimientos suficientes, se procederá á su examen.

Art. 218. El Tribunal que ha de juzgar el examen á que se refiere el artículo anterior, se compondrá del Jefe de la Sección como Presidente y del Interventor y el funcionario que le siga en antigüedad ó categoría como Vocales.

El examen versará sobre los conocimientos prácticos á que se refieren los números 5.º y 6.º del art. 213, y en su caso, á instancia del examinando, sobre los referentes al manejo del aparato Hughes, y los acuerdos se tomarán en el Tribunal por mayoría de votos.

Art. 219. Los Jefes de las Secciones propondrán á la Dirección general el nombramiento de los Auxiliares temporeros declarados aptos con destino á las Estaciones que los interesados designen, siempre que en ellas hubiese vacante de dicha clase, con arreglo á las respectivas plantillas.

Art. 220. Cuando hubiese dos ó más solicitantes aprobados que pidiesen destino para una misma oficina, los Jefes de las Secciones propondrán su nombramiento á medida que se produzcan las vacantes y por el orden en que hubiesen actuado ante los Tribunales de examen, teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en el art. 214.

Art. 221. Nombrados por la Dirección general los Auxiliares temporeros con destino á oficinas determinadas, serán llamados por orden de antigüedad á prestar servicio cuando las circunstancias hagan indispensable su concurso.

Los Auxiliares femeninos no asistirán á las oficinas en ningún caso durante las horas que median desde las diez de la noche hasta las siete de la mañana.

Art. 222. Los Auxiliares temporeros percibirán las retribuciones que determinen los presupuestos y las plantillas de distribución durante el tiempo que prestasen servicio en la oficina á que estén adscritos.

Cuando las circunstancias obliguen á los Jefes de las Secciones á destinarles por tiempo determinado á otra oficina, los Auxiliares percibirán además una indemnización equivalente á su sueldo durante el mismo periodo.

Si prestasen el servicio de Estafetas ambulantes, su gratificación será la correspondiente á los empleados que sustituyan por cada expedición que efectuasen.

Art. 223. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando algún Auxiliar temporero que se encontrase prestando servicio hubiese de suspenderlo por enfermedad, se le acreditarán haberes por el tiempo que ésta dure, no excediendo de treinta días, y medio sueldo por otros treinta, siempre que en la hoja de servicios del interesado no conste nota alguna desfavorable.

Art. 224. Los Auxiliares temporeros ejecutarán los trabajos que sus Jefes les encomienden, y mientras presten servicio estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas por este reglamento á los Aspirantes y Oficiales.

Art. 225. Los Jefes de las Secciones podrán disponer que los Auxiliares temporeros sustituyan á los permanentes de la misma ó de otra localidad en casos de licencias, vacantes ó enfermedades.

En estos casos, los primeros asumirán las obligaciones y facultades correspondientes á los segundos.

Art. 226. Los Auxiliares temporeros podrán pedir el traslado de su inscripción de una á otra oficina, en la que ocuparán el último lugar entre los adscritos á la misma, al tiempo de verificarse su traslación.

Art. 227. Los Auxiliares temporeros no podrán en ningún caso ausentarse de su residencia oficial sin permiso del Jefe ó encargado de la oficina, ni renunciar á prestar servicio cuando les corresponda sin el previo consentimiento de aquél.

Art. 228. Para el ingreso en la clase de Auxiliares permanentes serán preferidos:

1.º Los actuales funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos y Aspirantes de este ramo.

2.º Los individuos que hubiesen pertenecido á los mismos Cuerpos y los cesantes del de Correos, unos y otros sin nota desfavorable en sus expedientes.

3.º Los licenciados con buena nota del batallón de Telégrafos de Ingenieros militares.

Los Aspirantes que no se encuentren comprendidos en las disposiciones anteriores habrán de acreditar las condiciones que establecen los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 213, y la de ser mayores de veinte años, en la forma que establece el artículo 215.

Art. 229. Los Auxiliares permanentes, cualquiera que sea su procedencia, habrán de acreditar ante un Tribunal constituido en la forma que dispone el art. 218, los siguientes conocimientos:

1.º Lectura y escritura correcta.

2.º Elementos de Aritmética.

3.º Elementos de Geografía postal de España, y principalmente de la Sección en que hayan de servir y de las limitrofes.

4.º Tarifas de Comunicaciones.

Art. 230. Una vez aprobados de las materias á que se refiere el artículo anterior, los Jefes de las Secciones dispondrán que se les instruya en las prácticas del ramo de Comunicaciones relacionadas con el manejo del aparato Morse y del micrófono Ader, montaje, entretenimiento y limpieza de las pilas Callaud y Leclanché Barbier, localización y remedio de averías en Estaciones extremas é intermedias, manipulación de la correspondencia ordinaria y certificada, con ó sin declaración de valor, y contabilidad y documentación del ramo.

Art. 231. Los aspirantes á esta clase de Auxiliares justificarán su suficiencia en los conocimientos prácticos á que se refiere el artículo anterior en la forma que disponen los artículos 218 y 229, y declarados aptos por el Tribunal, serán propuestos por los Jefes de las Secciones para las plazas que ellos mismos designen por el orden que establece el artículo 228, y en igualdad de condiciones por el de las fechas en que hubiesen actuado, á medida que se vayan produciendo las vacantes.

Art. 232. Los Auxiliares permanentes serán destinados por la Dirección general al servicio de las Estaciones estafetas de servicio limitado que por



su escasa importancia no estén confiadas al personal facultativo, y no podrán ser trasladados de su residencia, definitiva ni temporalmente.

Art. 233. Los Auxiliares permanentes como encargados de Estaciones estafetas, estarán sujetos á todas las obligaciones determinadas en el cap. VI de este reglamento.

Cuando con destino á una misma oficina hubiesen sido nombrados dos ó más Auxiliares, el de superior categoría, y en igualdad de clase el más antiguo, ejercerá las funciones de Jefe ó encargado, y los demás, las que el cap. V impone á los aspirantes de Comunicaciones.

Art. 234. Los Auxiliares permanentes serán de primera, segunda y tercera clase, según la categoría de las oficinas limitadas á que estuviesen adscritos, y percibirán los haberes que el presupuesto de gastos determine.

Art. 235. Los Auxiliares permanentes tendrán la obligación de proporcionar, por su cuenta, local adecuado para las oficinas de su cargo, en todos aquellos puntos en que los Ayuntamientos no se presten á facilitarlos.

Art. 236. Los Auxiliares permanentes disfrutarán de inamovilidad en sus empleos, de los que no serán separados sino por faltas muy graves con sujeción á lo dispuesto en este reglamento.

## CAPITULO IX

### *De los Capataces y Celadores.*

Art. 237. Para ser nombrado Capataz será preciso:

1.º Hallarse desempeñando el empleo de Celador con cuatro años de antigüedad en el mismo y sin nota desfavorable en su expediente.

2.º Saber leer y escribir.

3.º No exceder de cuarenta y cinco años.

4.º Ser licenciado del Ejército ó de la Armada con buenas notas.

5.º Tener la aptitud física necesaria para el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo.

Y 6.º Someterse durante tres meses á un examen de conocimientos prácticos con sujeción á los programas que publicará la Dirección general.

Los Celadores que aspiren al ascenso á Capataces, justificarán con los documentos correspondientes la posesión de las condiciones que determinan los números 1.º, 3.º y 4.º de este artículo; acreditarán la establecida en el núm. 2.º ante un Tribunal compuesto por el Jefe de la Sección, el Interventor de la misma y el funcionario que le siga en categoría ó antigüedad, y pedirán á dicho Jefe que designe un Médico para el reconocimiento y certificación de su aptitud física.

Una vez demostradas estas condiciones, el Jefe de la Sección les encomendará durante tres meses la práctica de los trabajos propios del cargo á que aspiran, que sean necesarios en las líneas más próximas al punto de su residencia, y si los desempeñaren con acierto, propondrá su ascenso á la Dirección general.

Art. 238. Los Capataces dependerán inmediatamente de los Jefes de las Secciones, y obedecerán las órdenes que en nombre de aquéllos les comuni-

quen los funcionarios encargados de remediar averías y verificar reparaciones.

También atenderán las instrucciones relacionadas con su servicio que les comuniquen los Jefes ó encargados de las oficinas telegráfico-postales de su zona, de quienes dependerán exclusivamente en caso de incomunicación con los Jefes de las Secciones.

Art. 239. Cada Capataz tendrá una zona que será determinada, lo mismo que el punto de su residencia por la Dirección general, previo informe de las Secciones respectivas.

Art. 240. Los Capataces serán Jefes inmediatos de todos los Celadores cuyos trayectos de vigilancia estén comprendidos dentro de su zona, y dirigirán los trabajos que deban ejecutar aquéllos.

Art. 241. Corresponde á los Capataces:

1.º Vigilar constantemente las líneas comprendidas dentro de su zona, recorriéndolas completamente dos veces al mes, y siempre que las circunstancias lo exijan, y conservarlas en buen estado de servicio, utilizando todos los medios de que dispongan, y reclamando los auxilios necesarios para remediar los defectos que observasen.

Al verificar estas revistas y las extraordinarias que las circunstancias exijan, los Capataces se presentarán en todas las Estaciones enclavadas en las líneas que visiten, y darán cuenta por telégrafo al Jefe de la Sección del estado en que hubiesen encontrado el trayecto recorrido desde la Estación anterior.

2.º Personarse en los puntos de la línea en que hayan ocurrido averías, tan luego como tengan noticia de éstas, y adoptar las disposiciones oportunas para remediarlas, dando cuenta inmediatamente á su Jefe de lo ocurrido, y poniéndose á las órdenes de los empleados, si aquél los designa, encargados de restablecer la normalidad de las comunicaciones.

3.º Examinar con la frecuencia necesaria los útiles de trabajo entregados á cada uno de los Celadores de su trayecto, procurando que se conserven en perfecto estado de servicio y dar cuenta inmediata al Jefe de la Sección cuando fuese necesario sustituir las herramientas, expresando en este caso la causa de su inutilización, y si es imputable á descuido ó mala fe del Celador.

4.º Distribuir á los Celadores, mediante inventario, el material de todas clases necesario para desempeñar sus funciones, con sujeción á las órdenes que reciban del Jefe de la Sección.

5.º Vigiliar el servicio de los Celadores, observando si practican los de conservación á que están obligados, y dar cuenta al Jefe de la Sección de cuantas faltas cometan y de la aptitud que revelen en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de rehacer en el acto los trabajos defectuosos que encontrasen.

6.º Cuidar de que los Celadores cumplan las órdenes emanadas del Jefe de la Sección y de los funcionarios encargados de las reparaciones y remedio de averías que ocurran en las líneas, presenciando sus trabajos cuando sea necesario y auxiliándolos con su concurso.

7.º Remitir semestralmente al Jefe de la Sección una nota de los postes que sea necesario rebajar ó sustituir, expresando en este caso sus dimensiones, y de los que requieran apoyos y tornapun-

tas, y de los aisladores que convenga reemplazar, de los empalmes defectuosos y de cuantas reparaciones sean á su juicio precisas en las líneas comprendidas dentro de su zona, reclamando el material necesario para las que pudiesen ejecutar por sí mismos ó con el concurso de los Celadores.

8.º Poner en conocimiento del Jefe de la Sección y del de la Estación inmediata por la vía de comunicación más rápida, toda novedad importante que ocurra en las líneas, y reunir á todos ó parte de los Celadores á su órdenes para la ejecución de los trabajos extraordinarios que sean precisos, sin perjuicio de las instrucciones que el Jefe les comunique.

9.º Poner asimismo en conocimiento del Jefe de la Estación más próxima los desperfectos ocasionados en las líneas que puedan atribuirse á la comisión de delitos, para que aquel funcionario dé cuenta á las Autoridades locales.

10. Examinar si los Celadores visten el uniforme reglamentario, dando cuenta al Jefe de la Sección de las faltas que en este punto observaren.

Art. 242. Antes y después de girar las revistas á que se refiere el artículo anterior, los Capataces recibirán las instrucciones del Jefe de la Sección y le darán cuenta de su resultado, expresando las reparaciones de importancia que á su juicio sean necesarias en las líneas.

Art. 243. Durante las revistas, los Capataces se harán auxiliar por los Celadores de las demarcaciones que vayan recorriendo, y cuando su concurso sea indispensable, también por los de las demarcaciones inmediatas.

Art. 244. Cada Capataz llevará una libreta, cuyas hojas numeradas se sellarán con el de la Sección, en que el Jefe de ésta, los encargados de las Estaciones y en su caso los funcionarios designados para el remedio de averías y las reparaciones, anotarán las salidas y presentaciones del Capataz y las órdenes que á éste dieren ó comunicasen, así como los servicios extraordinarios que en casos de averías preste. Esta última anotación podrán también verificarla las Autoridades locales, en defecto de funcionarios del ramo, á instancia del Capataz.

La libreta será revisada trimestralmente por el Jefe de la Sección, que la devolverá al Capataz aprobando las anotaciones hechas ó formulando los reparos que se le ofreciesen.

Art. 245. En la misma libreta á que se refiere el artículo anterior, anotarán los Capataces los días que hayan salido á la línea, el objeto y resultado de la revista y el trayecto recorrido.

También anotarán en ella el material que recibían, y harán cargo á los Celadores del que les entreguen, formando liquidaciones mensuales.

Art. 246. Cuando no salgan á las líneas, los Capataces asistirán á la oficina del punto de su residencia, poniéndose á disposición del Jefe respectivo para auxiliar la distribución de telegramas, conducción de pliegos ú otros trabajos que aquél les encomiende.

Art. 247. Cuando un Capataz se halle enfermo, el Jefe de la Sección le sustituirá con un Celador de su trayecto.

Siempre que un Capataz se encuentre en la imposibilidad de prestar servicio, lo pondrá inmedia-

tamente en conocimiento del Jefe de la Sección, y en su caso de los funcionarios encargados de las reparaciones y remedio de averías, justificando la causa.

Art. 248. Para ser nombrado Celador será preciso:

1.º No exceder de cuarenta años de edad.

2.º Ser licenciado del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.

3.º Poseer la aptitud física necesaria para los trabajos propios del cargo.

4.º Saber leer y escribir.

Los Jefes de las Secciones no acreditarán la posesión á los que se presenten á tomarla sin justificar aquellas condiciones en la forma que determina el art. 237.

Art. 249. Una vez nombrados los Celadores, serán sometidos, durante tres meses, á un examen práctico de los conocimientos determinados en el programa correspondiente, bajo la directa inspección de los Capataces ó de los funcionarios que al efecto el Jefe de la Sección designe, quienes darán cuenta á éste de la aptitud y aplicación que los nuevos Celadores revelen en el ejercicio de su cargo. Si no demostrasen ambas condiciones, la Sección propondrá al Centro directivo, por conducto reglamentario, la anulación del nombramiento de aquéllos; en otro caso les expedirá un certificado de suficiencia, dando cuenta á la Dirección general.

Art. 250. Cada Celador tendrá una demarcación fija, determinada, así como el punto de su residencia, por la Dirección general.

Art. 251. Los Celadores dependerán inmediatamente de los Capataces de su demarcación, y obedecerán cuantas órdenes éstos les comuniquen.

Se pondrán á disposición de los funcionarios que la Sección designe para el remedio de las averías y para las reparaciones necesarias en las líneas, ateniéndose escrupulosamente á las instrucciones que de ellos reciban.

Art. 252. Corresponde á los Celadores:

1.º Vigilar las líneas telegráficas y telefónicas del Estado dentro de la demarcación que les esté señalada, recorriéndolas totalmente una vez cada semana y siempre que las circunstancias lo hagan necesario, y conservarlas en perfecto estado de servicio.

2.º Recibir del Capataz respectivo los útiles y material necesario para el cumplimiento de sus deberes y conservarlo convenientemente, siendo responsables de cuantos desperfectos sobreviniesen por culpa ó negligencia suya.

3.º Llevar consigo al recorrer las líneas los útiles necesarios y el material indispensable para la rehabilitación de aquéllas.

4.º Ejecutar los trabajos de reparación y de remedio de averías que les ordenen ó de que tuviesen noticia, siempre que dispongan de elementos bastantes al efecto.

5.º Poner en conocimiento del Capataz y del Jefe de la Estación más próxima todos los accidentes que ocurran en la línea, con expresión de los trabajos que á su juicio sea necesario verificar para remediarlos y prevenir su repetición, y de los que hubiesen ejecutado con el propio objeto.



6.º Llevar una libreta, cuyas hojas estarán numeradas y selladas con el de la Sección, donde anoten diariamente el trabajo ú ocupación de cada día, y el material invertido é inutilizado.

En las mismas libretas anotarán los Capataces todas las órdenes que les comuniquen, y si los han encontrado en la línea.

Los Jefes de Sección revisarán las libretas de los Celadores una vez al menos cada trimestre, y se las devolverán con su aprobación ó los reparos que juzguen convenientes.

7.º Asistir á las oficinas cuando no tengan que salir á las líneas, y desempeñar en ellas las funciones de Ordenanza.

Art. 253. En casos de enfermedad ó licencia de los Celadores, darán cuenta inmediatamente al Capataz de que dependan y al encargado de la Estación, si la hay en la localidad donde resida.

Art. 254. Los Celadores que tengan su demarcación en vías férreas, las recorrerán en los trenes, ó á pie, según las instrucciones de sus Jefes.

Art. 255. Los trabajos que están obligados á ejecutar los Capataces y Celadores, son los de conservación y entretenimiento ordinario de las líneas, tales como rebajar, enderezar y apisonar los postes, renovar los aisladores que se inutilicen, asegurarlos y limpiarlos; cuidar de que los hilos estén templados convenientemente y descansen en el aislador sin tocar el poste las ramas de los árboles ni cuerpo alguno extraño, y de que los empalmes estén hechos convenientemente y no se hallen oxidados, etc., todo con sujeción á las disposiciones reglamentarias á las emanadas de la Dirección general, y á las instrucciones que se reciban en casos especiales de sus Jefes.

Art. 256. Después de los temporales de lluvia, nieve ó vientos, los Capataces y Celadores recorrerán sus zonas y demarcaciones, reconociendo las líneas y reparando los desperfectos que hayan ocasionado aquéllos, siempre que cuenten con elementos suficientes para dicho arreglo, participándolo en caso contrario al Jefe de la oficina más próxima con toda urgencia, para que á su vez lo comunique al Jefe de la Sección, ó adopte, si estuviera incomunicado con éste, las disposiciones convenientes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 146.

Art. 257. Los Celadores y Capataces de demarcaciones inmediatas se auxiliarán mutuamente, siempre que se reclamen su concurso.

Art. 258. Los Capataces y Celadores, antes de salir á las líneas, se presentarán en la Estación, cuando la hubiese en el punto de su residencia, ó en aquéllos por donde hubiesen de pasar, y se informarán del estado en que la línea se encuentra. El Jefe de la oficina anotará la presentación en su libreta, y les dará verbalmente ó por escrito las instrucciones que estime convenientes.

Art. 259. Los Capataces y Celadores disfrutará de inamovilidad de sus cargos, de los que sólo podrán separarse por faltas muy graves comprobadas en expediente.

Cuando se inutilizasen físicamente para el ejercicio de sus funciones, la Dirección general podrá declarar su cesación en el caso de que por disposiciones legislativas se les hubiera reconocido derecho al disfrute de haber pasivo.

Art. 260. Los Capataces y Celadores no serán trasladados de zona ó demarcación sino mediante expediente acordado por la Dirección general. En este caso la traslación de los Capataces se verificará precisamente á otra zona de la misma Sección, y la de los Celadores á otra demarcación de la misma zona en que estuviesen prestando servicio.

Art. 261. Cuando la naturaleza de los trabajos que deban ejecutar obligue á los Capataces y Celadores á pernoctar fuera del punto de su residencia, percibirán una gratificación equivalente á la mitad de los haberes que por razón de sueldo les correspondan durante el tiempo que esa circunstancia subsista.

Cuando en virtud de órdenes de sus respectivos Jefes presten servicio fuera de la zona ó demarcación que les esté señalada, los Jefes de las Secciones propondrán al Centro directivo que se otorgue á los Capataces y Celadores una gratificación extraordinaria proporcionada á la entidad de sus trabajos.

En uno y otro caso justificarán los interesados el derecho á la gratificación por medio de la libreta de servicio en que anotarán los funcionarios de Comunicaciones, y en su defecto las Autoridades locales, su presencia en los diversos puntos que recorran.

Art. 262. Los Capataces y Celadores serán responsables de todo accidente ó desperfecto que ocurra en las líneas y sea imputable á negligencia suya.

Art. 263. Los Capataces y Celadores vestirán constantemente el uniforme reglamentario, y disfrutarán inamovilidad en sus empleos, de los que sólo podrán ser separados por faltas justificadas en expediente, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 264. Los Capataces y Celadores, al hacerse cargo de sus respectivos trayectos, se presentarán á las Autoridades locales de los pueblos cuya jurisdicción comprendan aquéllos, para que les reconozcan como Guardias Jurados y tomen nota de sus títulos en los registros municipales.

Art. 265. La Dirección general proveerá por conducto de los Jefes de las Secciones á los Capataces y Celadores cuyo trayecto pueda recorrerse por vías férreas, de los oportunos pases de traslación permanentes.

Art. 266. Al cesar en sus destinos los Capataces y Celadores entregarán por inventario las herramientas y material de que sean responsables, así como los pases de traslación, que se devolverán al Centro directivo por conducto de las Secciones.

## CAPÍTULO X.

### *De los Porteros, Conserjes y Ordenanzas.*

Art. 267. Para ser nombrado Portero ó Conserje será preciso reunir alguna de las siguientes condiciones:

- 1.º Ser Capataz con un año de antigüedad en este empleo.
- 2.º Ser Ordenanza de primera clase con dos años de antigüedad en este empleo y cuatro de servicios en el ramo de Comunicaciones.
- 3.º Ser Celador con seis años de antigüedad en este cargo.

Serán preferidos en todo caso los Capataces y Celadores que se hubiesen inutilizado físicamente en el desempeño de sus servicios y que quedasen aptos para el de Conserjes y Porteros.

Art. 268. Los Porteros ascenderán de una á otra clase por turno de antigüedad en cada dependencia, siempre que en sus hojas de servicio ó expedientes personales no conste nota alguna desfavorable.

Art. 269. Corresponde á los Porteros y Conserjes:

1.º Distribuir, dirigir y vigilar el servicio de los Ordenanzas con arreglo á las instrucciones de los Jefes ó encargados de las oficinas.

2.º Cuidar del mobiliario de la dependencia á que estén adscritos, siendo responsables de su custodia y de los desperfectos que les sean imputables.

3.º Procurar que el material se conserve en buen estado y practicar ó hacer que los Ordenanzas practiquen en él las recomposiciones de escasa importancia.

Donde no hubiese Guardaalmacén serán responsables de la conservación de todo el material de repuesto.

4.º Llevar una libreta en que anoten el material que reciben y el que distribuyan, con arreglo á las instrucciones de sus Jefes, que autorizarán los asientos de dicho libro.

5.º Cuidar del aseo y buen orden de todos los objetos existentes en la oficina y proponer al Jefe la adquisición de los que sean necesarios entre los que deben pagarse con cargo á los gastos de oficio.

6.º Cubrir el servicio de los Ordenanzas cuando no los hubiere en la oficina, sin menoscabo de las obligaciones propias de su clase.

7.º Hallarse en la oficina con antelación á la llegada de los empleados, ó disponer que lo efectúen en su nombre los Ordenanzas, permaneciendo unos ú otros á disposición de aquéllos durante las horas de servicio y desempeñando cuantas comisiones se les encomienden relacionadas con éste.

8.º Impedir el acceso á las oficinas de toda persona extraña al servicio, cuando no tenga por objeto imponer, recoger ó reclamar correspondencia, en la forma y durante las horas determinadas por el Jefe.

9.º Conservar á disposición de los empleados las llaves de los despachos, con sujeción á las instrucciones que reciban del Jefe.

10.º Dirigir al público mostrándole los puntos en que deba verificar las peticiones ó reclamaciones que se le ofrezcan, y conservar el orden necesario entre el que acuda á la oficina.

11.º Correr á falta de Celadores y Ordenanzas las órdenes ó guías extraordinarias en caso de averías de las líneas cuando sus Jefes lo estimen conveniente.

12.º Cuidar de que los Ordenanzas vistan el uniforme reglamentario y se presenten debidamente aseados en todos los actos de servicio.

Art. 270. Si en una misma oficina ó dependencia hubiese varios Porteros ó Conserjes, el de mayor categoría, y en igualdad de clase el más antiguo, ejercerá con la denominación de «mayor» las funciones de Jefe de todos los demás; organizará los turnos con arreglo á los cuales deban éstos y los

Ordenanzas prestar servicio é inspeccionará los trabajos que ejecuten.

Art. 271. Los Porteros y Conserjes usarán el uniforme propio de su clase, y serán responsables ante su Jefe inmediato del cumplimiento por parte del personal á sus órdenes, de todas las obligaciones que les corresponden.

Art. 272. Para ser nombrado Ordenanza de tercera clase será preciso:

1.º Saber leer y escribir.

2.º Ser mayor de diez y ocho y menor de cuarenta años.

3.º Ser licenciado del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.

4.º Poseer la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo.

Art. 273. Las vacantes de Ordenanzas de primera y segunda clase, se proveerán por ascenso de los individuos correspondientes á la inmediata inferior que cuenten dos años de servicios en la misma sin nota desfavorable, ó en Capataces y Celadores que lo soliciten, siempre que estos últimos cuenten dos ó cuatro años de servicios en el cargo según aspiren á plazas de Ordenanza de segunda ó de primera clase.

Art. 274. Corresponde á los Ordenanzas:

1.º Ejecutar los servicios expresados con relación á los Porteros y Conserjes, en los números 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 269.

2.º Sustituir á los Porteros y Conserjes en ausencias y enfermedades.

Cuando hubiese distintos Ordenanzas, la sustitución expresada en el párrafo anterior corresponderá al más antiguo.

3.º Practicar los servicios de aseo y custodia de las dependencias de Comunicaciones con arreglo á los turnos y en las horas que el Portero ó Conserje, de quien dependen, les designe.

4.º Conducir y entregar en su domicilio á los destinatarios ó á personas competentemente autorizadas por éstos, los telegramas que al efecto se les entreguen en la oficina, recogiendo el recibo de los mismos y entregándolo á su regreso al Jefe de la oficina correspondiente, con sujeción á las disposiciones reglamentarias.

5.º Reclamar para la entrega de telegramas, cuando fuese necesario, el auxilio de las Autoridades.

6.º Anotar al dorso de los telegramas cuantos incidentes ocurran al verificar su entrega, siempre que por cualquier concepto la demoren, expresando al pie de cada anotación la hora exacta en que se verifica y autorizándolas con su firma.

Cuando por la identidad en el nombre de dos personas fuese entregado un telegrama, cuya dirección no contuviese otras señas, á quien no sea el verdadero destinatario, el Ordenanza le invitará á que suscriba la anotación correspondiente; y en caso de negarse á verificarlo, la firmará él expresando esta circunstancia, que pondrá en noticia de sus Jefes al regresar á la oficina.

7.º Cumplimentar todas las órdenes relacionadas con el servicio que se les comuniquen por sus Jefes.

8.º Conducir órdenes extraordinarias, en el caso de averías en las líneas, cuando no hubiese Celador en condiciones de prestar servicio.



## SECCIÓN SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los individuos cuyos nombres y señas se expresan á continuación.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

*Señas.*

Manuel Antolín Torres, preso fugado, en unión de los 18 individuos siguientes, de la cárcel de Cartagena, en la noche del 25 del actual; de 25 años, casado, jornalero, de Sevilla, chato, viste americana, color moreno, delgado, una cicatriz en la cabeza.

Manuel María Santísima Trinidad, de 25 años, soltero, jornalero, de Málaga, rubio, sin barba, delgado.

Francisco Castillo Olivares, de 19 años, soltero, jornalero, de Almería, moreno, alto, delgado, frente muy estrecha.

José Martínez García, de 47 años, casado, cabrero, de Cartagena, apodado Pepe Maleón, alto, grueso, moreno, algo gibado.

Alfonso Martínez Haro, de 20 años, soltero, cabrero, delgado, pelo rizado, moreno.

Raimundo Colomina Alcaraz, casado, 44 años, jornalero, de Almería, regordete, bajo, moreno, varias cicatrices en el brazo derecho.

Andrés Suárez Sánchez, 22 años, soltero, jornalero, de Almería, rubio, bajo, regordete, un lunar en la megilla izquierda.

José Antonio Martínez Ambid, 37 años, soltero, zapatero, de Murcia, pelo negro.

Santiago Carrillo Hernández, 24 años, soltero, pelo castaño, estatura 1'530 metros; viste pantalón listado negro.

Patricio Ayala Vera, 29 años, soltero, jornalero, de Cartagena.

José Castuera González, 22 años, soltero, del comercio, pelo negro, de Sevilla, estatura 1'680 metros, delgado, pecho algo saliente.

Francisco Molero Pérez, 26 años, labrador, soltero, pelo negro, estatura 1'510 metros, de Murcia, delgado, moreno.

Pedro Moya Andreu, 32 años, jornalero, soltero, de Murcia, regordete, una cicatriz en la cabeza.

José Rivas Pérez, 14 años, jornalero, soltero, de Alicante, moreno, delgado.

José Ojeda Martínez, 16 años, jornalero, pelo castaño, soltero, de Almería, estatura 1'440 metros, delgado, moreno, una mancha en la cara cerca del ojo derecho.

Santiago Andrés Martínez, 20 años, escribiente, soltero, pelo negro, de Cartagena, estatura 1'640 metros, delgado, con bigote, viste cazadora, una cicatriz en la cabeza.

Ceferino Carrillo Jiménez, 23 años, herrero, soltero, pelo negro, de Murcia, estatura 1'630 metros, moreno, un lunar en la megilla derecha.

Art. 275. Los Ordenanzas serán responsables de toda demora é irregularidad en la entrega de los telegramas que no justificasen debidamente.

Art. 276. Donde no hubiese Portereros ni Conserjes, el Ordenanza, y si hubiese varios el de mayor categoría, y en igualdad de clase el más antiguo, asumirá las obligaciones impuestas á aquéllos por el art. 269.

Art. 277. Los Ordenanzas estarán á las órdenes inmediatas de los Portereros y Conserjes. Unos y otros deben respeto y obediencia á todos los funcionarios de Comunicaciones, y singularmente al Jefe de la oficina á que estuviesen adscritos.

Art. 278. Los Portereros, Conserjes y Ordenanzas adscritos á las oficinas de partida y término de las expediciones ambulantes tendrán también á su cuidado el aseo y limpieza de los coches correos y prestarán los servicios mecánicos relacionados con dichas oficinas que sus Jefes les encomienden.

Art. 279. Los Portereros, Conserjes y Ordenanzas no podrán sustituir á los carteros distribuidores, sino en casos de absoluta necesidad, ó previa autorización del Centro directivo.

En las oficinas telegráfico-postales de servicio limitado á cargo de Auxiliares permanentes, desempeñarán las funciones confiadas á los Ordenanzas por este reglamento los Carteros nombrados por el encargado auxiliar para la distribución de la correspondencia.

Art. 280. Los Portereros, Conserjes y Ordenanzas disfrutarán de inamovilidad en sus empleos, no pudiendo ser separados de ellos si no por faltas muy graves, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 281. Los Portereros, Conserjes y Ordenanzas habitarán en las casas oficinas cuando el local lo consintiere. En las oficinas donde hubiese varios, se dará preferencia á los de mayor categoría, y dentro de ésta, al más antiguo en el servicio de las mismas.

Art. 282. Los Repartidores, donde los hubiere, se ocuparán con exclusión de otro servicio, en el de distribuir á domicilio, con sujeción á las disposiciones reglamentarias, la correspondencia telegráfica y telefónica que al efecto se les confie, recogiendo el recibo de la misma suscrito por los destinatarios, y entregándolo, á su regreso, en la oficina.

También podrá serles encomendada la distribución de la correspondencia postal, y en este caso asumirán las obligaciones propias de los Carteros.

Vestirán el uniforme reglamentario y asistirán á la oficina durante las horas que se les designen, siéndoles aplicables las disposiciones que expresan los números 5.º y 6.º del art. 274 y el art. 275.

Art. 283. Para obtener el nombramiento de Repartidor habrá de justificarse:

1.º Ser español, mayor de catorce y menor de veinte años.

2.º Estar autorizados por sus padres ó tutores para el ejercicio del cargo.

Y 3.º Saber leer y escribir correctamente.

(Se continuará).

Antonio Martínez Porcel, 19 años, panadero, soltero, pelo negro, de Almería, estatura 1'640 metros, delgado, moreno, ojos grandes.

José María Barcelona Manresa, 40 años, casado, jornalero, pelo castaño, barba pintada, de Murcia, estatura 1'510 metros, viste blusa.

Ignacio Delicado Ibáñez y Pedro Rodríguez Romero, fugados del Hospital de Albacete el 18 del que rige; el primero natural de Valdepeñas, 26 años, soltero, buñolero, estatura 1'530 metros; pelo y cejas negros, barba clara, color moreno, viste blusa gris bastante usada, patalón algodón á rayas negras, alpargatas abiertas, cojea pierna izquierda. El segundo natural de Lucena, de 18 años, soltero, albañil, estatura 1'670 metros, pelo castaño, ojos negros, barba clara, viste chaqueta de paño negro, pantalón de pana, gorra negra y alpargatas cerradas.

## SECCIÓN CUARTA.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### A VISO

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones directas, con fecha 25 del actual, comunica á esta Oficina una Real orden, por la que se acuerda prorrogar hasta el día 31 de Diciembre próximo el plazo para la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales, por no haberse dado principio á la cobranza de dicho impuesto en la fecha que la Instrucción señala, y á fin de que no sufran perjuicio por este motivo los intereses de los contribuyentes.

Lo que se hace público por medio del presente aviso, á los efectos consiguientes.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Ejea de los Caballeros.

D. Gonzalo Dehesa y Sagaste, Juez de primera instancia, ejerciente del partido de Ejea de los Caballeros por promoción del propietario:

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos promovidos por D. Angel Esteban Sánchez, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Pascual Climente, contra los cónyuges D. Valero Zabía Paz, cuyo domicilio no consta, y D.<sup>a</sup> Felipa Ruiz Recaj, vecina de esta villa, sobre reclamación de 2.150 pesetas, intereses y costas, se dictó en 3 del actual la sentencia de remate, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer traza y remate en los bienes embargados y demás que fueren de la pertenencia de los deudores D. Valero Za-

bia Paz y D.<sup>a</sup> Felipa Ruiz Recaj, y con su producto, entero y completo pago á D. Angel Esteban Sánchez, de la cantidad de 2.150 pesetas de capital, de los intereses legales del 6 por 100 anual desde la fecha del requerimiento de pago y de todas las costas causadas y que se causen hasta la total y definitiva solvencia, á cuyo pago condeno expresamente á los deudores D. Valero Zabía y D.<sup>a</sup> Felipa Ruiz. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Liesa».

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Lo que se hace público por el presente edicto para que llegue á conocimiento del ejecutado D. Valero Zabía Paz, que ha sido declarado rebelde, y le sirva de notificación.

Dado en Ejea de los Caballeros á 20 de Noviembre de 1891.—Gonzalo Dehesa.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

### JUZGADOS MUNICIPALES.

#### Alcañiz.

D. Mariano Seguina, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad:

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado por lesiones contra el sujeto que se dirá, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallo: Que debo condenar y condeno á Joaquín N. (a) Pelajo, como único autor de las lesiones causadas al niño Aurelio Escudero, á la pena de 10 días de arresto menor y al pago de las costas de este juicio; y librese para la notificación de esta sentencia, por lo que respecta al enjuiciado, testimonio de este fallo, al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma. Pues así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julián Santa Pau».

Y á los efectos expresados, de orden del Sr. Juez ejerciente y con su visto bueno, libro el presente en Alcañiz á 23 de Noviembre de 1891.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Joaquín Escanilla.—Mariano Seguina.

#### Castejón de Valdejasa.

La Secretaría del Juzgado municipal de esta población se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Juzgado, conforme al art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial.

Castejón de Valdejasa 26 de Noviembre de 1891.—El Juez, Lucas Murillo.—Francisco Arjol, Secretario interino.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza